

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404163
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a reclamación retributiva

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404163. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a las reclamaciones presentadas en fechas 29/04/2021 y 18/07/2024 ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig relativas al abono de retribuciones por el desempeño de funciones de jefatura de sección de atención a la dependencia desde 25/02/2020 hasta 01/11/2020.

Por ello, el 12/11/2024 solicitamos al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Esta solicitud fue notificada el 18/11/2024, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe.

La falta de aportación del informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal razón, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación investigada se concreta en la falta de respuesta a dos reclamaciones presentadas por la interesada ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en fechas 29/04/2021 y 18/07/2024, relativas a retribuciones por el desempeño de funciones de jefatura de sección de atención a la ciudadanía en el periodo que va desde 25/02/2020 hasta 01/11/2020.

No corresponde a esta institución valorar la procedencia de la reclamación retributiva, lo que compete a la Administración local frente a la que dirigimos nuestra actuación. Sin embargo, sí debemos garantizar el respeto de los derechos que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconocen a los ciudadanos, entre los que se encuentra el derecho a la buena administración que obliga al tratamiento de los asuntos de los ciudadanos dentro de un plazo razonable.

Este plazo, por lo que ahora importa, aparece concretado en la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, siendo de 3 meses, que además coincide con el plazo general de respuesta contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con expresión de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de 3 meses desde la solicitud (disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana).
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, «Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.» Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP. Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el caso concreto que nos ocupa, la interesada formuló dos reclamaciones ante el Ayuntamiento de San Vicente: la primera el 29/04/2021 y la segunda el 18/07/2024, ambas relativas a retribuciones por el desempeño de funciones de jefatura de sección de atención a la ciudadanía en el periodo que va desde 25/02/2020 hasta 01/11/2020.

No consta el cumplimiento, por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, de su obligación de resolver sobre la petición de la interesada, sin que conozcamos las causas de este silencio al no haber remitido el informe que le solicitamos.

Por tanto, se desconocen las actuaciones que, en su caso, haya podido realizar la Administración para dar respuesta en forma a lo peticionado por la interesada, que manifiesta estar pendiente de resolución. La ausencia de resolución lesiona sus derechos derivados de la relación de empleo mantenida con el Ayuntamiento, entre los que se encuentra el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones realmente desempeñadas (artículo 14.d del TREBEP). Pero además se constata la lesión de su derecho de defensa entendido como la posibilidad, real y efectiva, de combatir las decisiones de la Administración, al desconocer los motivos que conducen a ésta a denegar las retribuciones solicitadas, toda vez que en este caso el silencio tiene efectos desestimatorios.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Sindic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les

fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG:

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER** de dar respuesta a las reclamaciones que efectúen los ciudadanos dentro de los plazos normativamente previstos, y en concreto de dar respuesta a las reclamaciones efectuadas por la persona promotora de la queja en el plazo de 3 meses desde su formulación, mediante el dictado de la correspondiente resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y notificando lo resuelto por los cauces señalados en las normas aplicables.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dar respuesta inmediata –y en todo caso en el plazo de 10 días– a las reclamaciones formuladas por la persona promotora de la queja en fechas 29/04/2021 y 18/07/2024, en la forma indicada en el apartado anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana